

zas se han aumentado mucho mas en tiempo de guerra ; de suerte que puede la Rusia alistar una armada de 50 navios de linea , con un número proporcionado de fragatas y buques menores quando lo exijan las circunstancias. Si esta potencia pudiese construir y aparejar los navios con tanta facilidad como equiparlos , sería ciertamente formidable en el mar ; por quanto su país produce con abundancia todo lo necesario para el uso de la marina , como madera de construccion , hierro , cáñamo , alquitran , pez y sebo , de cuyos artículos hace un comercio utilísimo con los extrangeros.

Á todas estas fuerzas marítimas habia añadido la Rusia despues de la adquisicion de la Crimea , una Esquadra en el mar negro compuesta de 13 navios de guerra , y 40 fragatas de varios portes , de suerte , que asombraba mas que nunca su poder á la Puerta Otomana.

Para sostener tan grandes fuerzas por mar y tierra , contribuye el imperio Ruso á su Soberana con la suma de 134 millones de libras tornesas : renta tanto mas considerable , quanto en la exáltacion al trono de Pedro el Grande , no pasaba de 22 millones de la mis-

ma moneda : despues fue creciendo cada vez mas á medida que el pueblo se iba civilizando. Quando murió el gran Pedro ya subia á 40 millones. En tiempo de la Emperatriz Isabel pasaban de 80 ; y quando la Soberana reynante tomó las riendas del gobierno no ascendian mas que á 100 millones. De esta suma gastan mas de la mitad el ejército y la armada , esto es , 70 millones ; la lista civil 50 millones , y el resto queda como peculio privado de la Emperatriz. El grande apoyo de la Rusia en la guerra de 1774 fue el Banco llamado de los *Asignados* , que fue establecido para las urgencias del Estado quando la moneda de cobre no podia acuñarse con la prontitud que era necesaria para suplir la rapidez de los gastos , y de la circulacion. Los villetes del Banco de á mil y dos mil reales , se hicieron circular y se dispuso que se cambiásen en los Bancos de Petersburgo y de Moscou : hasta el año de 1779 no giraban en villetes mas que , como unos 90 millones de libras ; pero se discurre que despues creó el Gobierno hasta la suma de 22 millones de libras tornesas. Este papel , que al principio tenia el descuento de tres y medio por ciento en algunas partes del Imperio , y de seis por

ciento en otras, se reduxo en breve al uno por ciento sobre su valor en plata, y al medio por ciento sobre su valor en cobre. Estos villetes de Banco, que representaban otro tanto numerario depositado efectivamente en los Bancos imperiales fueron despues suprimidos para dar lugar á otros nuevos que se pusieron en circulacion en vez del numerario hasta la cantidad de 33 millones de rublos. La institucion de un Banco nacional fue otro apoyo que la Emperatriz proporcionó á su Imperio. El objeto de éste fue suplir los gastos extraordinarios que se hacian, ó en la guerra, ó en la fundacion de nueyas ciudades y villas, y otras semejantes ventajas del Estado. En este depósito se colocó la suma de 22 millones de rublos para hacer empréstitos á la nobleza, y 11 para las ciudades con el interés de un cinco por ciento, y un tres de descuento, por razon del empréstito. Asi que, por 1000 rublos se debian pagar en el primer año 50 de intereses y 30 de descuento: en el segundo 4850 de intereses, y 3150 de descuento, y asi sucesivamente á proporcion. El Banco no hace empréstitos sino á los Nobles, precediendo la hipoteca de sus bienes, raices y señoríos, regulandoles á 40 rublos de valor por

cada colono ó labrador. Este método debía observarse en toda la grande y pequeña Rusia, la Livonia, Moscovia, Rusia blanca, Finlandia, y otras provincias de las conquistas anteriores, excepto la Crimea donde todavia no se habia establecido un sistema constante sobre el repartimiento de terrenos y señoríos para los nobles. Ya entonces habia librado la Emperatriz de su Erario 3 millones de rublos al Príncipe Potenkim, á fin de que se empleasen baxo sus órdenes en el mejoramiento de esta provincia, y en animar á los Tártaros al cultivo del campo, no menos que en establecer en la peninsula nuevas colonias extrangeras.

Todos estos fecundos manantiales de fuerzas y de poder hacian á Catalina II. muy digna de la atencion de Joseph, el qual hallaba en ella una poderosísima aliada. El principio de la union de la Casa de Austria con la de Rusia tenia una época muy remota, habiéndolo sido aliadas estas dos Cortes desde el reynado de Pedro el Grande, y prestadose mutuamente socorro en todas las guerras contra la Puerta Otomana. Maria Teresa habia consolidado estos vínculos con un tratado formal y solemne, en que una y otra Potencia se obligaban á prestarse reciprocamente un cuerpo de 300

hombres en el caso de que los Turcos declarasen la guerra á una de las dos Cortes aliadas. Esta buena armonía no padeció alteracion alguna sino en el breve reynado de Pedro III., Emperador de Rusia, quando en la famosa guerra de siete años luego que murió la Emperatriz Isabel se vieron unir repentinamente á los Prusianos los exércitos Rusos despues de haber peleado hasta entonces á favor de la Austria.

Joseph II. no solo continuó en las máximas de sus predecesores, sino que pensó en estrechar mas y mas los vínculos de la union de los dos Imperios, á lo que principalmente contribuyó el gran concepto que toda la Europa tenia de la virtud y magnanimidad de la Emperatriz Catalina II.

Mas aunque el Emperador tenia el mas alto concepto de las prendas personales de aquella gloriosa Soberana, y que su exácto conocimiento de las fuerzas del Imperio Ruso podia ser para él un motivo justo que le obligase á regular su conducta política, no fueron tanto estas consideraciones las que le movian á hacer esta alianza, como la del bien de sus súbditos, y la prosperidad de sus Estados. Por lo qual su primer pensamiento fue el de hacer con la Ru-

sia un tratado de comercio con recíproca ventaja de los dos Imperios.

La nacion Rusa hacía con las demas de Europa un comercio activo que le era sumamente ventajoso. Sus producciones, que consisten en madera de construccion, cera, cáñamo, alquitrán, pez, lino, hierro, trigo, cueros, lienzos, sebo &c., necesitan un gran número de navios para su exportacion. Los extrangeros hacen este tráfico, y solo en el puerto de Riga entran todos los años cerca de 700 buques de todas banderas; y 800 suelen entrar comunmente en Petersburgo. Segun las listas economicas, los efectos de salida del Imperio Ruso por mar ascienden anualmente á 21 millones de rublos, mientras que los de entrada no pasan de 14 millones. Joseph II. siempre atento á facilitar á sus súbditos el comercio habia ajustado con la Rusia un tratado de comercio en el mes de Noviembre del año anterior de 1785, que no se publicó hasta este año de 1786. Este documento es muy importante, y está muy unido con la parte política, para que dexásemos de insertarlo en los fastos de Joseph II, y asi lo presentamos á nuestros lectores, fielmente traducido del original firmado en Viena en 12 de Noviembre de 1785.

BIBLIOTECA CENTRAL  
U. A. N. L.

„ Nos Joseph II. &c. &c. Artículo I. Es nuestra voluntad que en todos nuestros países hereditarios se dé toda asistencia y los auxilios posibles á los vasallos de la Emperatriz de Rusia en quanto pueda contribuir á favorecer y aumentar su comercio. “ II. „ En conformidad de los principios de la tolerancia universal introducida y establecida en nuestros Estados hereditarios, los mencionados vasallos Rusos gozarán de entera y perfecta libertad de conciencia, y podrán profesar y ejercer libremente su Religion, sea en sus propias casas, ó en los edificios ó Iglesias que les concederemos á este fin, y destinaremos para su uso, sin que nadie pueda inquietarlos, ni molestarlos en esta parte. “ III. „ Igualmente concedemos á todos los vasallos de S. M. la Emperatriz de Rusia, los mismos derechos, franquicias y libertades de que gozan las naciones Europeas mas favorecidas en nuestros Estados hereditarios; en cuya consecuencia, queremos que los referidos vasallos gocen y se aprovechen de todas las ventajas que pueden contribuir al aumento y extension de su comercio: bien entendido, que á excepcion de todos estos derechos, libertades y privilegios, de que luego se hará mencion, y que expresamente les son con-

cedidos en todo lo demas concerniente al tráfico y comercio, se conformarán y sujetarán á la tarifa general de derechos establecidos en nuestros expresados países hereditarios, y á todos los reglamentos y leyes promulgadas en orden al comercio. “ IV. „ Consentimos en que en todas las ciudades, radas y puertos de nuestros países hereditarios, en que están permitidos el comercio y la navegacion, puedan sin ningun impedimento transportar y hacer transportar por mar ó por tierra, comprar y vender toda especie de mercancías, cuya introduccion, consumo interior, y extraccion no estén prohibidas: siempre baxo la condicion de que satisfarán los derechos y peages dispuestos en las tarifas actuales y futuras. “ V. „ Para favorecer aun mas el comercio de los vasallos Rusos, mandamos y queremos que en lo sucesivo no se pague por cada quintal de cueros de Rusia, conocidos con el nombre de baquetas de Moscovia, ya sean introducidos por vasallos nuestros ó por Rusos, mas de 6 florines y quarenta kreutzers de derechos de entrada; pero todos los que quieran utilizarse de esta diminucion de los derechos que debian pagar por los cueros de Moscovia, estarán obligados á probar, en cada introduccion con instrumento auténtico del Magistrado

del parage , ó del Administrador de la Aduana , de donde provienen y donde han sido fabricadas las baquetas referidas : que efectivamente pertenecen á propietarios de los países hereditarios ó Rusos , y que son despachados inmediatamente , por su cuenta , desde Rusia á los países hereditarios. Y en quanto á los países Baxos Austriacos , y demas parages en que sea menor el derecho que actualmente se paga por esta especie de cueros , se continuará pagando lo que señale la tarifa actual. “ VI. ,, Ordenamos y queremos igualmente que en lo sucesivo no exceda de 10 por 100 el derecho de entrada de todas las pieles de Rusia que se introduzcan en nuestros dominios por cuenta de vasallos Austriacos , ó de la Rusia. “ VII. ,, Desde ahora para siempre queremos que por la introducción del pescado llamado Cabiár , no se pague mas que un 3 por 100. “ VIII. ,, Todos los vasallos de Rusia serán tratados del mismo modo que los de las naciones mas favorecidas en quanto al derecho y libertad de descargar y depositar en los almacenes de los puertos de Ostende y de Nieuport, sus efectos y mercancías , y de conducir las á parages mas distantes. “ IX. ,, Todas las especies de producciones y géneros manufacturados

y fabricados en Rusia ó en la China, y conducidos inmediatamente de los puertos de Cherson , de Theodosia y de Sewastopolis, por vasallos Rusos , ya sean en sus propios bastimentos , ó en los de los países hereditarios , como tambien las mismas producciones nacionales que fueren extraídas por ellos de los mismos puertos , gozarán un quarto de disminucion de los derechos que se deban pagar en virtud de las tarifas actuales ó futuras; y esta disminucion tendrá efecto igualmente en los mismos casos por lo respectivo á los puertos de Trieste y Fiume , si en el termino de los 12 años , prescritos por el artículo III. del presente tratado, se verifica haberse establecido derechos en dichos puertos. “ X. ,, En el caso de que algunos navios Rusos , ya sea por alguna tempestad , por verse perseguidos de corsarios ó piratas , ó por qualquiera otro acontecimiento , se vean precisados á refugiarse en algun puerto de los países hereditarios , queremos que se les permita repararse en ellos, que se les subministre todo lo necesario para este efecto, y que puedan salir y hacerse á la vela sin ningun impedimento ; y prohibimos que ninguno de dichos navios en semejantes casos sean obligados por los empleados en las Aduanas de

nuestros puertos á ninguna visita, ni pagamento de derechos, con tal que no desembarquen ni vendan ninguna parte de sus mercancías, y que en lo demas se conformen y sujeten en todo á las leyes, ordenanzas y usos establecidos. Sin embargo, en el caso que quieran vender algunas de sus mercancías, entonces deberán conformarse en esta parte con las ordenanzas y demas que prescribe la tarifa de las Aduanas. “ XI. ,, Igualmente prohibimos detener en qualquiera de nuestros puertos á ningun navio de guerra ó mercante de Rusia, ni á ninguna persona de las tripulaciones de dichos navios, y el confiscar ó embargar las mercancías; y si los propietarios de ellos, tanto personalmente, como respecto de sus cargamentos, hubieren contraido deudas en el pais, reservamos á nuestros Tribunales de justicia la facultad de proceder conforme á las leyes contra dichos propietarios, ó cualesquiera otras personas de la tripulación que tuvieren deudas ó hubieren cometido delitos, ó hecho acciones dignas de castigo; en cuyos casos los que resultaren reos, serán tratados conforme á los reglamentos y leyes existentes en el país. “ XII. ,, Prohibimos á todos los Comandantes en los puertos de nuestros paises hereditarios, el que con qualquiera pretext-

to que sea, ni por motivo de servicio de guerra, ó de qualquier asunto de transporte, detengan ni embarguen con violencia ningun bastimento perteneciente á vasallos Rusos. “ XIII. ,, Además, todos nuestros expresados Comandantes, y en general todos y cada uno de nuestros vasallos, en caso de que algun bastimento perteneciente á vasallos de S. M. la Emperatriz de Rusia encallase ó naufragase en las costas de nuestros Estados, cuidarán con la mayor atencion y vigilancia de que se dé toda la asistencia, auxilio y socorro posible, asi al bastimento que se halláre en este conflicto, como para salvar las personas y efectos que hubiere en él: bien entendido, que el dueño del bastimento deberá pagar en semejantes casos los mismos gastos y expensas, á que en iguales circunstancias están obligados nuestros propios vasallos por las leyes y reglamentos. “ XIV. ,, Mas convencidos cada dia de las ventajas y del objeto saludable de los principios que durante la ultima guerra maritima adoptamos unicamente con S. M. la Emperatriz de todas las Rusias, relativos al sistema de una neutralidad armada; estamos resueltos, no solamente á poner el mayor cuidado en que dicha neutralidad se observe escrupulosa y universalmente,

CENTRAL  
U. A. M. L.

sino tambien á observarla y hacerla observar respecto de todos los vasallos de S. M. la Emperatriz de Rusia. Si acaeciese que con el tiempo nos hallasemos en guerra con otros Estados, es nuestra voluntad, que por esto no se interrumpa de ningun modo el comercio libre entre estos Estados y los vasallos Rusos; y antes bien, en todos estos casos, queremos que gozen de las ventajas especificadas en los quatro puntos principales siguientes: 1. Cada bastimento podrá navegar libremente de puerto á puerto, y hacerse á la vela para las costas de las naciones beligerantes. 2. Todos los efectos de los vasallos de una Potencia beligerante, podrán y deberán ser libres en bastimentos nuestros, excepto solamente los géneros de contrabando. 3. Para determinar lo que debe entenderse por plaza marítima bloqueada, conviene saber, que ninguna plaza podrá reputarse ni llamarse bloqueada, á menos que los baxeles de la potencia que hace el bloqueo, se hallen en tal próximidad y situacion, que no se pueda entrar en el puerto sin peligro manifiesto. 4. Las embarcaciones nuestras no podrán nunca ser detenidas ni embargadas, sino por causas absolutamente justas y fundadas en hechos públicos. La sentencia en estos casos, debe ser muy pron-

ta; los procedimientos judiciales uniformes, y arreglados á las leyes; y no solo se deberá indemnizar de todos los daños y perjuicios á los que, sin haber dado motivo, hubieren experimentado pérdidas, sino que tambien se habrá de dar plena y entera satisfaccion á la nacion, cuya bandera hubiere sido insultada. "XV., Todos los bastimentos pertenecientes á vasallos Rusos, que navegaren sin escolta, en el caso de ser encontrados en las costas ó en alta mar, por qualquiera de nuestros baxeles de guerra, ó navio de algun corsario, deberán sujetarse á la visita; y en estos casos no podrán arrojar fuera de su bordo ningunos papeles. Por lo demas, mandamos que los expresados bastimentos de guerra ó de corsarios se mantengan siempre á la distancia del tiro de cañon del bastimento Ruso mercante; y tambien que para precaver todo desorden, no envien mas de dos ó tres hombres en su bote á bordo de la embarcacion Rusa para hacer la visita, y el exâmen de los pasaportes y conocimientos con que debe justificarse la propiedad de la embarcacion y del cargamento. Por el contrario, siempre que estas embarcaciones mercantes fueren convoyadas por uno ó mas navios de guerra, la declaracion pura y simple del Oficial Comandante del convoy, de que

U. A. N. L.

las referidas embarcaciones no tienen á su bordo ninguna cosa de contrabando, se considerará como perfectamente suficiente, y en tal caso no habrá lugar para ninguna especie de visita. "XVI. ,, Al instante que por la declaracion del Comandante del convoy; ó por la presentacion de los documentos, se evidencie no haber ningun contrabando en las referidas embarcaciones, encontradas en el mar, podrán estas continuar libremente su viage sin ser detenidas; y los Comandantes de los navios de guerra ó de corsarios, que no obstante esto, intentaren ocasionar á dichas embarcaciones, de qualquier modo que sea, alguna incomodidad ó pérdida, serán responsables de ello con sus personas y bienes, y tambien de la satisfaccion debida por el insulto hecho al pavellon. "XVII. ,, Si sucediese que en un navio Ruso se encontrasen en el acto de la visita géneros de contrabando; prohibimos el que con este motivo se puedan abrir violentamente ningunos cajones, caxas, cofres, fardos ó toneles, ni apoderarse de la parte mas leve de las mercancías; y se previene al que se apoderare de semejante embarcacion, que debe conducirla á un puerto de mar, donde inmediatamente despues de instruido el proceso por los Jueces á

quienes compete, se dará conforme á los reglamentos y leyes que tratan de este asunto sentencia difinitiva; en cuya virtud las mercancías prohibidas ó reconocidas de contrabando, serán confiscadas; pero las demas mercancías, y todos los demas efectos de la embarcacion, serán restituidos exáctamente, sin que en ningun caso la embarcacion, ni cosa alguna de su cargamento, puedan ser detenidas con pretexto de gastos hechos, ni de pagamento de multa. El Capitan de una embarcacion que se halle en este caso, luego que haya entregado la mercancía reputada de contrabando, no estará obligado á esperar, contra su voluntad, el fin del proceso; antes por el contrario, mandamos y queremos que pueda, luego que lo tenga por conveniente, hacerse á la vela con el resto de su cargamento; y aun en el caso de que una embarcacion mercante Rusa sea apresada por alguno de nuestros navios de guerra, ó bastimentos corsarios, y que estando dicha embarcacion cargada de mercancías reconocidas de contrabando, el Capitan quiera desde luego entregar estas mercancías, desde aquel instante quedará en su entera libertad, y podrá continuar su viage sin que nadie se lo impida, y el Capitan que hubiere hecho la presa, estará

obligado á contentarse con este abandono voluntario , sin poder de ningun modo , ni por motivo alguno , detener , turbar , ni molestar al navio , ni á la tripulacion. “ XVIII. ,, Baxo la denominacion de contrabando de mar , solo se deben contar los objetos siguientes , á saber , toda especie de cañones , morteros , armas de fuego , pistolas , bombas , granadas , balas , piedras de fusil , mechas , pólvora , salitre , azufre , corazas , picas , ó alabardas , espadas , cinturones , cartucheras , sillas y bridas ; de cuyos géneros debe exceptuarse la provision necesaria para defensa del navio y de la tripulacion. Los demas géneros que no se han especificado aquí , no deben de ningun modo ser reputados por municiones de guerra , ni de mar , ni estar sujetos á confiscacion , por lo qual se dexarán pasar sin el menor obstáculo. “ XIX. ,, Aunque en el artículo precedente se han determinado claramente todos los objetos de contrabando , y declarado por libres é incapaces de confiscacion todos los que no se han nombrado expresamente ; sin embargo , á causa de las dificultades suscitadas en la última guerra de mar , relativamente á los derechos de las naciones neutrales , nos vemos en la precision , por lo tocante á la venta de navios á las Potencias

beligerantes , de estipular lo siguiente , á fin de precaver las dudas que pudieran ocurrir en este asunto.

„ En caso de hallarnos en guerra con alguna Potencia extranjerá , será lícito á los vasallos de S. M. la Emperatriz de todas las Rusias vender á dicha Potencia , ó hacer construir por cuenta suya todos los navios y embarcaciones que necesite sin que nuestros bastimentos de guerra ni de corsarios puedan impedirlo : bien entendido , que estos buques deben llevar todos los documentos necesarios para justificar que pertenecen en propiedad á vasallos Rusos , ya sea que los hayan construido por su cuenta , ó adquiridos legitimamente. “ XX. ,, Queremos ademas que los vasallos de qualquier Potencia que se halle en guerra con nuestro Imperio , los quales hayan entrado á servir en los Estados de la Rusia , naturalizandose en ellos , ó comprando allí el derecho de Ciudadanos , aun quando lo hayan executado durante la guerra , sean considerados por nuestros Oficiales de mar , como vasallos Rusos , y tratados por consiguiente como tales. “ XXI. ,, Todos los Consules establecidos por S. M. la Emperatriz de Rusia en nuestros países hereditarios , para be-

neficio de sus vasallos comerciantes, gozarán en ellos generalmente y en todas ocasiones de la protección de las leyes; y aunque no les sea lícito ejercer en dichos países hereditarios ninguna especie de jurisdicción, podrán sin embargo elegirlos las partes voluntariamente por jueces árbitros de sus diferencias: bien entendido que tendrán siempre libertad las mismas partes para acudir con preferencia á nuestros Tribunales de Justicia, á los quales los mismos Consules estarán sujetos en lo concerniente á sus asuntos personales. “XXII. „ Se dará toda la asistencia y los auxilios posibles á los vasallos Rusos contra nuestros propios vasallos que hubieren faltado al cumplimiento de los contratos hechos con ellos; y en consecuencia mandamos á todos nuestros Tribunales de Justicia, y señaladamente á todas nuestras jurisdicciones consulares, ante las quales se hubieren celebrado los contratos, que en todos los casos de contestaciones judiciales, administren la mas pronta justicia á todos los vasallos Rusos: todo conforme á las leyes, ordenanzas, y reglamentos existentes en nuestros países hereditarios. “XXIII. „ Para procurar toda la seguridad posible al comercio de los vasallos de S.

M. la Emperatriz de todas las Rusias, mandamos que se ponga el mayor cuidado en que para los empleos de Oficiales Inspectores que públicamente asisten á la compra ó venta de las mercancías no se elijan sino sujetos de inteligencia y dignos de fé. “XXIV. „ Permitimos á todos los vasallos Rusos que se hallen establecidos en nuestros países hereditarios, el tener en los parages en que habiten, sus libros de cuenta y de comercio en el idioma que tengan por conveniente, sin que sobre este particular se les pueda prescribir ninguna regla, ni obligarlos á presentar sus libros de cuentas ó de comercio, á menos que sea para justificación en los casos de quiebra, de fraude ó de pleyto; y aun en estos últimos casos solo se podrá obligarles á presentar los artículos necesarios para la instrucción y averiguación del objeto de que se trate. “XXV. „ En caso que un vasallo Ruso, que no hubiere comprado el derecho de ciudadano en nuestros estados hereditarios, hiciere bancarrota; todos sus acreedores deberán, en presencia del Magistrado ó del Juez territorial, nombrar curadores á la masa del caudal, á los quales se entregarán todos los efectos, papeles y libros de cuentas, y entonces si los

acreedores , cuyos créditos unidos formen los dos tercios del caudal existente , se convinieren en alguna disminucion , sobre la reparticion de dicha masa , todos los demás acreedores estarán obligados á conformarse con la decision de los primeros , y á contentarse con dicha disminucion ; pero en quanto á los vasallos Rusos que se hallen naturalizados en nuestros estados ó que hubieren adquirido en ellos el derecho de ciudadanos , estos , en el caso de quiebra por su parte , é igualmente en todos sus negocios particulares , estarán sujetos á las ordenanzas , leyes y constituciones del Estado. “ XXVI. ,, Concedemos á todos los vasallos Rusos la libertad y facultad de edificar habitaciones en todas las ciudades y villas de nuestros estados , en que la constitucion particular de la Ciudad , ó Villa , ó algunos privilegios especiales no pongan impedimento , é igualmente les permitimos comprar , ó vender casas ; y es nuestra voluntad que todas las que posean , especialmente en Viena , Presburgo , Temeswar , Trieste , Lemberg y Brodi , sean exéntas de alojamiento de tropas por todo el tiempo que las posean y habiten ; pero este privilegio no se extenderá á los que dieren ó tomaren casas en arrendamiento , los cuales de

ningun modo serán exéntos del alojamiento de tropas. Tampoco las casas que construyan los comerciantes Rusos en las demás villas ó ciudades de los países hereditarios , gozarán de la referida exención , la qual solo se les concede en las seis ciudades mencionadas ; pero en el caso , en que tengamos á bien admitir en dinero una indemnizacion por el alojamiento de las tropas , entonces los comerciantes Rusos quedarán sujetos á esta disposicion , como los demás habitantes. “ XXVII. ,, Á ningun vasallo Ruso que quiera retirarse de nuestras provincias , ciudades y países hereditarios se le pondrá el menor impedimento , y antes bien en este caso , observandose las precauciones prescritas y usuales en cada parage , se les darán los pasaportes necesarios para que puedan retirarse libremente y llevar todos los muebles que hubieren traído ó adquirido despues de haber pagado todas sus deudas y satisfecho los derechos prescritos por las ordenanzas , leyes , y estatutos , observados á la sazón en el país : exceptuando únicamente de esta regla á los que ya han llegado á ser verdaderos vasallos del país en que se domiciliaron segun las leyes , usos y costumbres del mismo país. “ XXVIII. ,, Todos los bienes muebles y rai-

U. A. N. L.

ces que quedaren en los países hereditarios por fallecimiento de vasallos Rusos , pasarán libremente y sin ninguna dificultad , sea *ab intestato* , sea en cumplimiento de la última voluntad del difunto , siempre conforme á las leyes y constituciones prescritas y observadas en cada país; en cuya consecuencia podrán los herederos sin ninguna otra formalidad tomar por sí mismos , ó por sus apoderados , posesion de la herencia , lo qual debe entenderse igualmente con los que el difunto hubiere nombrado por sus testamentarios. Mediante lo dicho , los referidos herederos , despues de haber satisfecho los derechos acostumbrados y dispuestos por las leyes del país , podrán disponer de la herencia como mas les convenga ; pero si los expresados herederos por razon de hallarse ausentes ó ser de menor edad , no tomaren las precauciones necesarias para usar de sus derechos y llevarlos á debido efecto , mandamos que entonces se proceda á formar inventario de toda la herencia por Notario público , en presencia del Juez ó de la justicia del lugar : que el Cónsul Ruso , si le hubiere en aquel parage , sea llamado para asistir á dicho inventario juntamente con otras dos personas dignas de fé ; y que hecho esto , se deposite la he-

rencia en lugar público y de la mayor seguridad , ó en manos de dos ó tres comerciantes que nombre el expresado Cónsul , ó finalmente , sino hubiere Cónsul , en poder de las personas que nombrare el Magistrado , para que unos ú otros conserven del mejor modo posible la herencia hasta que la perciba el legítimo heredero. Si una misma herencia fuere disputada y reclamada por diferentes personas , el Magistrado ó el Tribunal del parage en que estuviere dicha herencia , tomará conocimiento de la contestacion que sobre ella se hubiere suscitado , y oidas las partes , sentenciará conforme á las leyes del país. " XXIX. , Si , lo que Dios no permita , llegase á interrumpirse la paz entre las dos Cortes Imperiales queremos que en tal caso ni los bienes ni las embarcaciones pertenecientes á vasallos Rusos , puedan ser confiscadas , ni los mismos vasallos detenidos , sino que , por el contrario , se les conceda el plazo , á lo menos de un año para que en él puedan vender , enagenar ó transportar quanto posean y retirarse á donde les convenga , pagando antes todas sus deudas. Lo mismo queremos que se entienda , en quanto á los vasallos Rusos que se hallen sirviendo en nuestras tropas de tierra. Además de esto , concedemos igual-